



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Siete (7) de Junio de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:	Auto Resuelve Recurso
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2022 – 1206

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la solicitud efectuada por el apoderado de la parte actora, se DISPONE:

Procede el Despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto adiado 23 de enero de 2023.

ANTECEDENTES

El Despacho mediante auto de fecha veintitrés (23) de enero de 2023, dispuso negar la solicitud de oficiar al pagador a efectos de que realice el descuento de las cuotas alimentarias que se causen en el transcurso del proceso, como quiera que respecto del salario del demandado recae embargo sobre el 30% del mismo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, la inconformidad del recurrente radica en que el Despacho negó la solicitud de oficiar al pagador del Ejército Nacional de Colombia a efectos de que realice el descuento de las cuotas alimentarias que se han venido causando durante el proceso, toda vez que, el demandado señor HERNAN ALBERTO SALINAS JIMENEZ ha reiterado su incumplimiento respecto del pago de la cuota alimentaria de sus hijas.

CONSIDERACIONES

El recurso de Reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Además, el recurrente deberá hacer uso de los mecanismos procesales, como lo son los recursos, correspondiendo explicar de una forma clara y precisa el porqué de la inconformidad frente a la providencia, e

indicar puntualmente el señalamiento que dentro de la decisión no se acomoda a la norma que para tal fin el legislador diseñó. Lo previo, para que el Juez pueda, sin más reparos, analizar la decisión antecedente y decidir si existe o no vicio alguno que requiera su revocación.

Previo a entrar al estudio del presente caso es importante resaltar lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T – 678/17

“El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como "la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”

“En ese sentido, el mínimo vital constituye un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, en tanto salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia del individuo[53]. El reconocimiento del derecho al mínimo vital encuentra su fundamento en el concepto de dignidad humana, pues es claro que la carencia de las condiciones materiales mínimas necesarias para garantizar la subsistencia del individuo, comporta la negación de la dignidad que le es inherente[54]. Igualmente, este derecho se proyecta en otros derechos fundamentales como la vida (Art. 11 C.P.), la salud (Art. 49 C.P.), el trabajo (Art. 25 C.P.) y la seguridad social (Art. 48 C.P.). De esta forma, la protección al mínimo vital se configura una de las garantías de mayor relevancia en el Estado Social de Derecho”

Del mismo modo la Honorable Corte Constitucional en sentencia T – 426/92 señala que:

“Aunque la Constitución no consagra un derecho a la subsistencia éste puede deducirse de los derechos a la vida, a la salud, al trabajo y a la asistencia o a la seguridad social. La persona requiere de un mínimo de elementos materiales para subsistir. La consagración de derechos fundamentales en la Constitución busca garantizar las condiciones económicas y espirituales necesarias para la dignificación de la persona humana y el libre desarrollo de su personalidad.”

A su vez el artículo 447 del Código General del Proceso Señala:

“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación”

Con base a lo anteriormente expuesto, no es posible acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, en razón a que mediante auto de fecha treinta y uno (31) de octubre de 2022, fue decretado el embargo del 30% del salario que devenga el demandado.

De otro lado, dentro del presente asunto no se encuentra acreditado el salario que devenga el ejecutado, por lo tanto, podría este Despacho incurrir en una vulneración respecto del derecho fundamental al mínimo vital

del mismo, en razón a que como se indica anteriormente no se tiene certeza por parte de este Despacho cuanto devenga en la actualidad.

Así mismo, dentro del presente asunto no obra orden de seguir adelante la ejecución ni liquidación de crédito en firme tal como lo ordena el artículo 447 del Código General del Proceso, que permita al Despacho ordenar al pagador realizar el descuento por nómina de la cuota alimentaria. No obstante, como se indicó anteriormente sobre el salario del demandado recae medida cautelar del 30% de lo que compone su salario.

Por lo anterior, no se ha de reponer el auto atacado.

Así las cosas y de acuerdo con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia calendada el veintitrés (23) de enero de 2023 según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR de PLANO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte pasiva contra el auto de fecha veintitrés (23) de enero de 2023, toda vez que, el mismo no procede contra tramites de única instancia.

NOTIFIQUESE

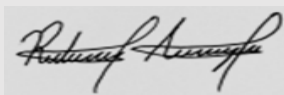
El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, OCHO (8) DE JUNIO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.020A



El secretario